Expediente: **977/23**
Carátula: **MOLINA SERGIO NAHUEL C/ TARASCIO MIGUEL HUMBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARÍA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PANICCIA, Flavia Analia-DEMANDADO
27339786149 - MOLINA, Sergio Nahuel-ACTOR
90000000000 - TARASCIO, MIGUEL HUMBERTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 977/23

H105036000016

JUICIO: MOLINA SERGIO NAHUEL c/ TARASCIO MIGUEL HUMBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°977/23.

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 19/05/2023, se presentó la letrada Silvina María Ortiz Bulacio, en representación del Sr Sergio Nahuel Molina, DNI N° 42501972, con domicilio en calle S/N El Sunchal, Bella Vista, Provincia de Tucumán. En el carácter invocado, promovió demanda ordinaria por cobro de pesos -$768.008,46- en contra del Sr Miguel Humberto Tarascio, CUIT 20-16637069-9 y Flavia Analia Paniccia, CUIT 27-30907636-8, ambos con domicilio en Av. Perón 500 (quinta cuadra- calle Paral. Vía Oeste), La Reducción - Lules, provincia de Tucumán.

A más de los rubros reclamados en planilla estimativa, solicitó se condene a los demandados a la obligación de hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

Sostuvo que los demandados, Tarascio Miguel Humberto y Paniccia Flavia Analía, explotaban el frigorífico donde él prestó servicios, establecimiento que giraba bajo el nombre de fantasía “Frigorífico La Reducción”, ubicado en Paralela Vía Oeste – Av. Perón al 500 (quinta cuadra), La Reducción, Lules, Provincia de Tucumán. Indicó que dicho lugar constituía el ámbito físico donde desarrolló sus tareas laborales durante toda la relación.

Asimismo, expresó que ambos demandados se encontraban inscriptos ante AFIP con idéntica actividad principal —“matanza de ganado bovino”— y con el mismo domicilio fiscal: Av. Perón s/n, La Reducción, Lules, el cual coincidía con el domicilio laboral donde él prestó tareas. Manifestó que esta coincidencia reforzaba la vinculación directa de los demandados con la explotación económica donde se desempeñó.

Por otro lado, la actora esgrimió que el frigorífico ubicado en Av. Perón al 500 (quinta cuadra), La Reducción, Lules, era un matadero de ganado bovino y porcino, donde se realizaba todo el proceso de faenamiento de vacas y cerdos. Sostuvo que se trataba del frigorífico más grande de la provincia de Tucumán, en el cual se faenaban entre 400 y 500 cabezas de ganado por día, con la participación de aproximadamente 40 trabajadores, quienes —según indicó— en su mayoría se encontraban sin registración del contrato de trabajo.

Sostuvo que el demandado Tarascio Miguel Humberto era el propietario real del lugar donde prestó servicios y quien ejerció efectivamente la calidad de empleador, ya que todas las órdenes e instrucciones provenían de él. Indicó que la relación laboral se desarrolló siempre sin registración.

Mencionó que la co-demandada Flavia Analía Paniccia era la titular registral del frigorífico, extremo que sólo conoció luego de configurado el despido indirecto, debido a la clandestinidad en que —según dijo— se llevó a cabo la relación. Manifestó que el 07/10/2021 le transcribió el telegrama enviado a Tarascio, poniéndola en conocimiento del despido indirecto y de las condiciones laborales denunciadas, siendo también rechazada la misiva, lo que, a su criterio, confirmó las injurias que motivaron la ruptura.

Precisó que durante toda la relación trabajó sin registración y bajo las directivas de Tarascio, a quien consideró empleador real, más allá de la titularidad formal del establecimiento. En este sentido, remarcó que el Sr Tarascio mantuvo la dirección técnica, jurídica y económica de la relación laboral, siendo la co-demandada quien figura en las constancias registrales, por los que ambos son demandados en los términos del art. 26 de la LCT.

Sostuvo que su ingreso a la relación laboral se produjo sin registración el 01/06/2020, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el 19/05/2021, fecha en la cual se consideró despedido indirectamente.

Indicó que el 21/04/2021, aproximadamente a las 17 hs, sufrió un accidente laboral dentro del frigorífico, cuando prestaba tareas en el sector de tripería. Expresó que, al utilizar una máquina destinada a quitar la grasa de las cuchillas —la cual, según dijo, se encontraba en mal estado—, saltó vapor y agua hervida, lo que le ocasionó quemaduras grado A y B en rostro, pecho y brazo.

Manifestó que, debido a la falta de registración, no contaba con cobertura de ART. Esgrimió que el demandado Tarascio no sólo se desentendió del accidente, sino que además lo despidió verbalmente. Por ello, el 27/04/2021, intimó a su empleador para que, en 24 horas, ratificara o rectificara el despido verbal, procediera a registrar la relación conforme las características denunciadas e informara la ART o seguro correspondiente.

Remarcó que el demandado guardó silencio, habiendo sido recepcionada la intimación el 28/04/2021; razón por la cual, el 19/05/2021, hizo efectivo el apercibimiento y se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador.

Manifestó que se desempeñó como “encargado de tripería”, realizando tareas propias del sector, tales como desarmar achuras; desorillar y enjuagar tripas; escurrir y dar vuelta tripones; descebar tripa gorda con tijera o cuchillo; pasar tripa fina y gorda por la máquina de desgrasar; desgrasar

cuchillos; inspeccionar y clasificar tripas; desgrasar chinchulines y cortar cabezas de vacunos. Sostuvo que, por la naturaleza de sus funciones, debió estar registrado bajo el CCT 56/75, categoría Encargado de tripería, conforme lo expuesto en su TCL del 27/04/2021; mientras que en su presentación inicial indicó como categoría Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A, Tripería de vacunos, categoría C.

Indicó que cumplió extensas jornadas de lunes a sábados, con horarios variables que iban de 04:00 a 19:00 hs o de 08:00 a 23:00 hs, según disposición del empleador, lo que —según dijo— excedía ampliamente la jornada normal de la actividad. Expresó, sin embargo, que en su planilla de rubros reclamó solamente la jornada completa de 196 horas mensuales, sin incluir horas extras por resultar de difícil demostración.

En cuanto a la remuneración, informó que percibió $6.000 semanales —equivalentes a $24.000 mensuales— abonados en efectivo por sus empleadores o, en su ausencia, por empleados de jerarquía superior, especialmente el Sr. Carlos Serrano. Finalmente, expresó que, tras la desvinculación, no se le abonó la liquidación final ni se le entregó documentación laboral alguna.

Refirió a las actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, donde, conforme esgrimió, no compareció el demandado.

Practicó planilla estimativa; invocó el derecho aplicable; ofreció prueba documental que acompañó en presentación de fecha 16/08/2023.

Corridos los pertinentes traslados de demanda, los accionados dejaron vencer el término concedido sin contestar el traslado conferido, por lo que se tuvo por incontestada la demanda por Miguel Humberto Tarascio y por Flavia Analia Paniccia.

Por decreto de fecha 01/07/2024 se ordenó la apertura de la causa a prueba a los efectos de su ofrecimiento.

En acta de fecha 14/11/2024 consta la celebración de la audiencia prevista en el Art. 69 del CPL, dejándose asentado que compareció únicamente la parte actora con su letrada apoderada, por lo que se tuvo por intentado el acto y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas, conforme al Art. 76 del CPL.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el Art. 101 del CPL.

En decreto del 06/08/2025 se tuvo por presentados los alegatos por la parte actora.

Por proveído del 09/09/2025 se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Al no haber contestado demanda los accionados, no existen hechos que puedan reputarse como reconocidos por las partes.

Previo a adentrarme al tratamiento de las cuestiones controvertidas, corresponde efectuar un análisis de la prueba documental acompañada al proceso, puesto que Art. 88 del CPL impone una obligación legal para las partes de expedirse acerca de su autenticidad, en forma expresa, empero nada dice respecto a los documentos emanados de terceros.

Al respecto cabe precisar que corresponde a la parte que presenta documentos cuya autoría no resulta atribuible a la contraria, acreditar su autenticidad. En idéntico sentido se ha expedido la

doctrina que comparto al establecer: "... incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino: Derecho Procesal Civil, T IV", pág. 442. Citado por Cámara del Trabajo, Sala V, sentencia N° 138 de fecha 01/11/2021, “Ramirez Juan Gastón vs. Ahmad Silvia Alejandra y otros s/ cobro de pesos”).

Desde este prisma es que corresponde analizar la documentación adjuntada por la parte actora.

Ahora bien, en el presente juicio la parte accionada omitió contestar la demanda interpuesta en su contra, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL. y tener por ciertos y recepcionados los documentos acompañados por la parte actora, en cuanto sean atribuibles a la parte accionada, a saber: telegramas dirigidos a Tarascio de fecha 27/04/2021, 19/05/2021 y 07/10/2021, y a Paniccia de fecha 07/10/2021.

Sin perjuicio de la expuesto precedentemente y para un mayor abundamiento, la autenticidad de los telegramas ley 23.789 ofrecidos por la accionante resulta corroborada por el informe emitido por el Correo Oficial en fecha 31/12/2024 -CPA N° 2- del que surge que las mencionadas piezas postales son auténticas y se corresponden con los terceros ejemplares que obran en sus archivos.

En este sentido, respecto de las misivas de fecha 07/10/2021 -una dirigida a Tarascio y otra a Paniccia- y de acuerdo a los términos del informe del correo del que surge que en fecha 12/10/2021 “la pieza es observada Rechazado” y el día 15/10/2021 en ambas se consigna “la pieza es entregada en carácter de remitente”, cabe efectuar una precisión: existen ciertas pautas normativas relativas al mecanismo de notificación de los telegramas Ley 23.789. En este sentido, el Decreto N° 150/1996 dispone que la pieza postal debe entregarse, bajo constancia de firma, en el domicilio del destinatario y que, de no concretarse la recepción, se dejará aviso de visita para que el destinatario, o la persona que éste autorice, proceda a retirar el telegrama de la oficina de la empresa oficial de correos que corresponda a su domicilio, dentro de los dos (2) días hábiles; así como que, no retirado durante ese plazo, será devuelto al remitente.

En cuanto a los TCL de fecha 07/10/2021, pese a que regresaron al remitente, la notificación debe considerarse válida y eficaz ya que el carácter recepticio de las notificaciones implica que el destinatario tenga conocimiento de la comunicación y, a los efectos del proceso, es suficiente que el mensaje hubiere podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la debida diligencia a estos fines. Un razonamiento contrario implicaría admitir un sistema en el que el destinatario se encontrara en condiciones de frustrar la comunicación según su voluntad.

Respecto de las actuaciones antes la SET, en el marco del CPA N° 2, esta remitió expediente administrativo 3041-181-M-2021, razón por cual corresponde estar a su autenticidad.

Respecto de las constancias de inscripción de Afip, corresponde estar al informe remitido en el CPA N° 2 del que se desprende su autenticidad.

En lo que se refiere a las actuaciones vinculadas al accidente invocado por el actor, estas consisten tanto en documentaciones que contiene firmas que se atribuyen a terceros, cuya autenticidad no resultó acreditada en los modo previstos para ello -tratándose de instrumentos privados emanados de terceros que no son parte del juicio, el CPCCT en su artículo 345, prevé que estos deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial- y, a la vez, no resultaron acreditada las actuaciones por la entidad mencionada en el sello contenido en estas -Siprosa-.

Por último, las fotografías acompañadas tampoco resultaron acreditadas en su autenticidad ni se identificó a la persona que aparece en las imágenes.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte que la parte actora haya producido prueba a los efectos de acreditar la autenticidad del documento consistente en capturas de página web de un diario con noticias vinculadas a un frigorífico, por lo que tal instrumento no será considerado a los fines de este pronunciamiento.

En razón de ello, se tiene por recepcionadas las misivas y por auténtica la totalidad de la documentación, con excepción de las actuaciones vinculadas al accidente, las fotografías acompañadas, y las capturas de página web.

Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme, conforme Art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC) de aplicación supletoria al fuero, son:

a) Existencia de la relación laboral; en su caso, características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, categoría, convenio colectivo aplicable, jornada laboral y remuneración correspondiente;

b) Extinción del vínculo laboral: fecha.

c) Procedencia de los rubros reclamados;

d) Intereses, costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de las cuestiones, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC. de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Existencia del vínculo laboral

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL. en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre la existencia de la relación laboral. Así lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia, al disponer: “... la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I. C.F. S/ Despido”, sentencia N° 1020).

En esta línea, la Corte Suprema de la provincia ha señalado que las presunciones legales a favor de la parte actora, originadas en la conducta omisiva y silente de la demandada, de modo alguno eximen a aquella de la carga probatoria del hecho principal. A la vez, el Máximo Tribunal ha

destacado que la inversión de la carga probatoria derivada del art. 58 del CPL, no impide emitir un pronunciamiento conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente (CSJT sentencia nro. 793 de fecha 22/08/2008; sentencia nro. 1020 de fecha 30/10/2006; sentencia nro. 58 de fecha 20/02/2008).

Es decir, ante la incontestación de la demanda en el proceso laboral, la ley ritual establece presunciones legales a favor del actor, las cuales conllevan a tener por ciertos los hechos invocados y por auténticos los documentos acompañados. Es fundamental destacar que el carácter de estas presunciones es relativo (iuris tantum), lo que implica que no operan de manera automática. La operatividad de dichas presunciones se encuentra condicionada y supeditada a la previa y efectiva acreditación por parte del trabajador del hecho principal de la prestación de servicios laborales. En consecuencia, la omisión del demandado de contestar la demanda no exime al accionante de su carga probatoria respecto de la existencia de la relación de dependencia. Solo una vez probada la existencia de la relación laboral entre las partes, el Tribunal está facultado para disponer la inversión de la carga probatoria, debiendo entonces el empleador producir las pruebas adecuadas para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 58 del CPT, que surge de su conducta omisiva y silente.

Establecido lo anterior, corresponde me expida respecto a la existencia de la relación laboral entre el Sr Molina y los Sres Miguel Humberto Tarascio y Flavia Analia Paniccia.

En el CPA N° 2, se destaca el informe remitido por AFIP, del que se desprenden las siguientes conclusiones: el Sr. Miguel Humberto Tarascio, CUIT 20-16637069-9, figura inscripto como contribuyente desde el año 1991, registra actividad económica vinculada a la matanza de ganado bovino y procesamiento de carne, así como actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial; entre sus domicilios fiscales históricos se identifican direcciones en Av. Presidente Perón s/n, La Reducción (Tucumán). Asimismo, se verifica la existencia de impuestos activos (Ganancias, IVA, Bienes Personales y Aportes de Autónomos) y diversas caracterizaciones tales como “Microempresas Ley 25.300”, “Categoría E: Muy Alto Riesgo”.

A su vez, la Sra. Flavia Analia Paniccia, CUIT 27-30907636-8, registra su alta como contribuyente desde el año 2012, con actividad económica que incluye operaciones de intermediación de carne, venta mayorista de carnes rojas y derivados, y servicios inmobiliarios, además de actividades de asesoramiento empresarial. Entre los domicilios declarados se destacan Padre Manuel Ballesteros 48, La Reducción, y Alsina 3250, San Miguel de Tucumán. Consta igualmente que posee impuestos activos (Ganancias, IVA, Bienes Personales, SICORE y empleador–aportes de seguridad social), y diferentes caracterizaciones, entre ellas: “Pequeños Contribuyentes”, “Categoría E: Muy Alto Riesgo”.

En complemento de lo informado por AFIP, en el CPA N° 2 se agrega el informe remitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, del que surgen precisiones relevantes respecto de la situación fiscal de ambos codemandados. En relación con el Sr. Miguel Humberto Tarascio, CUIT 20-16637069-9, el organismo provincial informa que registra inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el 01/06/2019, declarando actividades económicas directamente vinculadas a la matanza de ganado bovino, la matanza de otras especies y procesamiento de carne, la elaboración de subproductos cárnicos, así como actividades accesorias tales como servicios inmobiliarios y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. A su vez, se consigna como domicilio fiscal declarado el ubicado en Avenida Presidente Perón s/n, La Reducción (4129), Tucumán.

Por su parte, respecto de la Sra. Flavia Analia Paniccia, CUIT 27-30907636-8, la Dirección de Rentas informa que se encuentra inscripta en el impuesto provincial desde el 20/08/2013, declarando actividades relacionadas con la matanza de ganado bovino, operaciones de intermediación de ganado en pie y operaciones de intermediación de carne, lo que guarda correspondencia con las actividades económicas informadas ante AFIP —particularmente aquellas vinculadas a la intermediación de carnes, servicios de transporte y comercialización mayorista de productos cárnicos—. Asimismo, se consigna como domicilio fiscal declarado el sito en Padre Manuel Ballesteros 48, La Reducción (4129), Tucumán.

En el marco de CPA N° 3, corresponde referirse a las declaraciones testimoniales allí recepcionadas.

El testigo José Gabriel Alderete, tras referir conocer a las partes del juicio, respecto del Sr Molina expresó: “lo conocí en el trabajo. En La Reducción en el matadero de Miguel Tarascio, era mi compañero del trabajo”. Tras mencionar que trabajó en negro para Miguel Tarascio, ante la consulta respecto de cuándo conoció al Sr Molina, respondió: “en junio del 2020 [...] él ya estaba ahí [...] Yo he entrado una semana después de él”; respecto de Tarascio, precisó: “sí lo conozco porque él es el jefe, el dueño del matadero de La reducción y bueno y ahí lo veía yo [...] ordenaba, movía todo”; en relación a la Sra Paniccia, afirmó: “Sí, la conozco porque también estaba en el matadero ella y porque aparecía el nombre de ella en la cabeza de ganado”; respecto del frigorífico La Reducción, precisó: “sí lo conozco y está en reducción, Lules, en avenida Peron al 500 [...] fui a pedir trabajo ahí y me atendió Miguel”; respecto de si sabe y le consta quién o quiénes son los dueños del frigorífico la reducción, indicó: “El dueño es Miguel Tarascio y lo sé porque él es el que manda ahí. Él es el que manda todo”; en relación a si sabe y le consta el lugar donde prestó servicios el señor Molina Sergio Nahuel, manifestó: “prestaba servicio en la zona de Tripería y lo sé porque era mi compañero de trabajo en el matadero de La Reducción”; respecto de la fecha desde que prestó servicios el señor Molina, indicó: “[...] de junio del 2020 hasta mediados del 2021. Y lo sé porque cuando él tuvo el accidente yo estuve un tiempo más y después me retiré”; en relación a las tareas del actor, agregó: “hacía trabajo de tripería, lavaba la tripa, abría panza, lavaba librillo y lo sé porque hacíamos el mismo labor, éramos compañeros”; en relación a los días en que trabajaba el actor, mencionó: “trabajaba de lunes a sábado al mediodía, y no teníamos horario. A veces desde las 4 de la mañana hasta 19, 20 h seguido”; consultado sobre quién o quiénes daban las órdenes e instrucciones al señor Molina, expresó: “daba las órdenes Miguel Tarascio y lo sé porque he estado con él; teníamos las mismas órdenes”; respecto de quién o quiénes eran los encargados de abonar los haberes al señor Molina, dijo: “Miguel Tarascio se encargaba de abonar y lo sé porque nos pagaban en efectivo a nosotros”. Al haber relatado sobre un accidente, le fue consultado precisiones respecto de este y agregó: “tuvo quemaduras con agua caliente en la cajita donde se pone para lavar las cuchillas; no sé qué ha pasado, la cuestión es que brotó el agua y cuando él estaba trabajando se ha quemado”. A su vez, aclaró que cuando refiere a “matadero” y a “frigorífico” alude a lo mismo. Consultado sobre si cuando el Sr Tarascio les pagaba el sueldo, como relató, firmaban recibos de sueldos, respondió: “firmabamos una planillita nada más”.

A su turno, testigo Ezequiel Juárez González, tras referir conocer a las partes del proceso, agregó: “porque yo trabajaba ahí [...] En el frigorífico de la reducción que queda en avenida Perón al 500, en Lules, La Reducción”; respecto del Sr Molina, indicó: “yo lo conozco desde que empezó a trabajar ahí, digamos, en junio 2020 por ahí más o menos ha empezado. Yo ya trabajaba de enero más o menos de 2020, antes de la pandemia. Lo conocí digamos en tiempo de pandemia, él trabajaba en el sector de tripería [...] Yo trabajaba en el sector del túnel que era la par [...] O sea, yo guardaba la achura y ellos, Nahuel y los compañeros, sacaban todo lo que era grasa, tripa, limpiaban las cuchillas, todo con vapor [...]”; respecto de Tarascio, indicó: “lo conozco porque yo trabajaba ahí [...]

siempre se lo veía [...] Y a Flavia, la Fanny también"; en relación a la Sra Panicia, mencionó: "sí, ella era la que estaba siempre con Tarascio, eran los dos pero el que mandaba ahí, el dueño, era Tarascio y bueno, la Flavia, ella estaba como para retarte digamos, por decirlo así, ella la que te mandaba, te gritaba". Precisó haber trabajado en el frigorífico La Reducción desde priincipios de 2020 pero ya no trabajaba más desde, más o menos, septiembre de 2021. Interrogado sobre quién o quiénes son los dueños del frigorífico La reducción, precisó: "el dueño es Miguel Tarascio, digamos, que lo maneja también con la familia, pero el que manda ahí, el que decide todo es Miguel Tarascio, porque todos mis compañeros siempre dicen, digamos, ahí viene el dueño y así"; respecto del lugar donde prestó servicios el actor, indicó: "él trabajaba en el sector de tripería a la par mía, con todo tema de máquina, con cuchilla, vapor, lavaban la tripa, le sacaban la grasa, tripa gorda, la tripa para el chorizo, todo eso, digamos"; respecto de la fecha desde que comenzó a prestar servicios el señor Molina Sergio Nahuel refirió: "ha empezado a trabajar en junio 2020 más o menos, hasta más o menos mayo de 2021 por ahí"; sobre las tareas, expresó: "Y él era el que daba vuelta a la tripa, lavaba la tripa, locote, todo eso lo que se llama tripa, digamos, todo eso hacía él; él estaba encargado de eso"; respecto de los días que trabaja el actor, mencionó: "de lunes a sábado trabajaba [...] no teníamos horario de salida, sí, de entrada, pero no salida [...] entrábamos a veces a las 6 de la mañana hasta las 8 de la noche. Era horario corrido hasta que no haya nada en los corrales; a veces a las 2 de la tarde teníamos que salir y ya nos hacían quedar porque ya venía una jaula en camino [...] el que se iba no cobraba, digamos, el que se iba, bueno, ya sabía que el sábado no iba a cobrar. No te atajaban digamos, pero si te ibas no cobrabas". Sobre quién daba las órdenes e instrucciones al señor Molina Sergio Nahuel en el lugar donde prestó servicios, adujo: " Miguel Tarascio y la familia de él [...] pero el que mandaba mandaba era Tarascio"; respecto de quién o quiénes eran los encargados de abonar los haberes al señor Molina, dijo: "Sí, Miguel Tarascio tenía un encargado que era Carlitos Serrano [...] Miguel Tarascio era el que se encargaba, digamos, de toda la plata de todo". En el marco de las aclaratorias, precisó que la Sra Fanny es la hija de Miguel Tarascio. A su vez, le fue requerido que aclare sobre lo sucedido al actor y relató: "Y estaba trabajando y se ha quemado el rostro, el pecho y después lo han terminado corriendo, digamos, o sea, no no se han hecho cargo, digamos. O sea, como que te has quemado, bueno, chau, me haces perder un día de trabajo encima porque se amontonaba todo en el sector de él, todo lo que él hacía, toda esa tripa, nadie de los changos lo quería hacer y estaba todo amontonado ahí; yo estaba al lado, escuchado los gritos y he visto como lo llevaban"; a su vez, precsió que él trabajó en negro para el Sr Tarascio.

A su oportunidad, el testigo Carlos Juarez, luego de mencionar conocer a las partes del proceso, precisó respecto del actor: "Lo conozco porque era un compañero; yo trabajaba en la otra zona. Él trabajaba en otra parte, en tripería, en La Reducción, el matadero; él estaba en Tripería y yo estaba en el túnel"; consultado desde cuándo lo conoce al actor, informó: "y desde que él empezó a trabajar, mayo del 2020"; precisó que él ya estaba trabajando allí desde enero 2020. Respecto de Tarascio, manifestó: "él era el que daba las órdenes, en el matadero"; en relación a la Sra Paniccia, dijo: "era la dueña también, porque iba y mandaba [...] Tarascio y la familia detrás, con las hijas, Fanny era la encargada de nosotros"; respecto de si sabe y le consta quién o quiénes son los dueños del frigorífico La reducción, respondió: "Miguel Tarascio junto con la familia, pero el jefe ahí es Tarascio"; sobre desde qué fecha prestó servicios el señor Molina, expresó: "mayo del 2020 a mediados de junio del 2021, hasta que se ha quemado ahí en la tripería y lo han dejado sin trabajo"; sobre las tareas del actor, agregó: "él lavaba las tripas, desgrasaba, lavaba las cuchillas"; respecto de los días y horas de trabajo del actor, precisó: "de lunes a sábado, porque yo también trabajaba ahí [...] entrábamos a las 4 de la mañana y salíamos a las 10 de la noche y había veces que nosotros nos quedamos más tiempo [...] era horario corrido"; sobre quién o quiénes daban las órdenes e instrucciones al señor Molina Sergio Nahuel en el lugar donde prestó servicios, dijo: "Miguel Tarascio con la hija"; sobre quién o quiénes eran los encargados de abonar los haberes al

señor Molina, mencionó: “Tarascio junto con la familia, a mí también me pagaban”. En el marco de preguntas aclaratorias precisó que, en negro, él trabajó en el túnel, dentro del frigorífico, y que estaba encargado de juntar la achura y guardarla en la cámara de frío”.

A partir del análisis de las declaraciones testimoniales rendidas por los Sres Alderete, Gonzalez y Juarez, corresponde concluir que se ha producido una prueba positiva, clara y concluyente respecto de la existencia del vínculo laboral alegado por la parte actora. En efecto, todos los testigos, ya sea desde su carácter de empleados que cumplían idénticas funciones o diferentes tareas pero en el mismo lugar físico invocado por el actor, brindaron declaraciones firmes, coincidentes y concordantes en cuanto al lugar donde el Sr Molina prestaba tareas -“Frigorífico la Reducción”, ubicado en Av. Perón al 500 (quinta cuadra), La Reducción, Lules- así como también respecto de las personas -Miguel Humberto Tarascio y Flavia Analia Paniccia- que impartían instrucciones y dirigían la prestación laboral.

Debe destacarse que la doble condición de los testigos -colegas, pero desde diferentes lugares por el hecho de compartir o no las mismas funciones del actor- otorga mayor sustento a la veracidad de sus manifestaciones, toda vez que permite afirmar que tuvieron una percepción directa, habitual y no meramente ocasional de los hechos sobre los cuales declararon. En este sentido, resulta razonable concluir que dichas personas se encontraban en condiciones de observar con regularidad la dinámica laboral en el establecimiento, y específicamente, el desempeño del actor dentro de dicho ámbito. Advierto, así, que los testimonios analizados lucen verosímiles y son concordantes respecto de algunas afirmaciones contenidas en el escrito de demanda en relación a ciertos extremos del vínculo laboral que uniera a las partes, tales como el lugar de trabajo, las funciones, dinámica de trabajo, los horarios de trabajo, y, principalmente las personas que daban las indicaciones en torno al cumplimiento de la labor del Sr Molina.

A más de lo hasta aquí expuesto, en el marco de los CPA N.° 4 y N.° 5 -prueba confesional- corresponde efectuar un análisis conjunto respecto de la situación procesal de los co-demandados Miguel Tarascio y Paniccia, quienes, pese a haber sido debidamente citados, no comparecieron a absolver posiciones. En relación con el primero, consta la incomparecencia verificada en el CPA N° 4, reservándose mediante proveído de fecha 27/02/2025 la valoración del apercibimiento previsto en el artículo 360 del CPCCT. En cuanto a la codemandada Paniccia, también se verifica su inasistencia a la audiencia fijada en el CPA N° 5, habiéndose dispuesto en proveído de fecha 13/03/2025 la aplicación del mismo apercibimiento legal.

El artículo 360 del CPCC dispone que, ante la falta de comparecencia del citado a la audiencia confesional, el juez puede valorar dicha conducta en definitiva “[] pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos”. De igual modo, se ha señalado jurisprudencialmente -y comparto el criterio- que: “La confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. Es decir que la confesión ficta constituye plena prueba siempre que otros elementos de convicción la corroboren” (Cám. Trab., Sala Ia, Sentencia N.° 65 del 24/06/2009).

En virtud de lo expuesto, y constatada la incomparecencia de los codemandados a la audiencia confesional, corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal y reputar como ciertos -en la medida en que no se opongan a otras pruebas de autos y se encuentren corroborados por ellas- los hechos contenidos en las posiciones articuladas por la parte actora. A tales fines, corresponde mencionar que hay posiciones que únicamente fueron propuestas para el Sr Tarascio: que el absolvente

explota el frigorífico que gira bajo el nombre de fantasía “Frigorífico La Reducción”; que es el propietario del citado establecimiento ubicado en Paralela Vía Oeste – Av. Perón al 500 (quinta cuadra), La Reducción, Lules; hay otras posiciones que resultan idénticas en ambos codemanadados, a saber: que el Sr. Sergio Nahuel Molina prestó servicios para el absolvente en dicho frigorífico; que jamás lo registró como dependiente; que los servicios se prestaron siempre sin registración del contrato de trabajo; que el actor ingresó a trabajar el 01/06/2020; que prestó tareas hasta el 19/05/2021; que se desempeñó como “encargado de tripería”; que cumplió labores de lunes a sábados, en horarios variables de 04:00 a 19:00 hs o de 08:00 a 23:00 hs; que el día 21/04/2021, aproximadamente a las 17 hs, sufrió un accidente laboral con quemaduras grado A y B en rostro, pecho y brazo; y que, como consecuencia de dicho accidente, fue despedido verbalmente. Por otro lado, se tiene por cierto las posiciones diferenciadas que fueran formuladas para la Sra Paniccia, esto es: que ella es la titular registral del frigorífico “La Reducción”; que el establecimiento pertenece a la familia Tarascio; que el frigorífico ubicado en Paralela Vía Oeste – Av. Perón al 500 es explotado por el Sr. Tarascio Miguel Humberto.

En función de lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta la especial relevancia que tiene la prueba testimonial para aquellos casos de clandestinidad total de la relación laboral por ausencia de todo registro -como el que aquí me convoca-, considero acreditada la existencia de un vínculo laboral sin registrar tras el cual subyace la prestación de servicios que el actor dijo realizar para los demandados en los términos del art. 23 de la LCT.

Debo señalar que el concepto de dependencia ha ido evolucionando y superando la simple subordinación jurídica, para posicionarse como la prestación personal de tareas con sometimiento a órdenes, directivas e instrucciones impartidas en el marco de una organización ajena. La jurisprudencia acude con frecuencia a la técnica del haz de indicios, que supone que, para caracterizar una relación como laboral dependiente, deben comprobarse si existen indicios de un posible estado de subordinación, sin que resulte exigible la verificación de la presencia de todos estos - indicios - sino que basta con inferir, de la unión de varios de ellos, la existencia de un vínculo de subordinación.

A partir de un análisis de indicios, y de la tesis restringida en la que se enrola la CSJT según la cual la presunción del art. 23 LCT sólo se activa si previamente se acredita una prestación de servicios inserta en un marco de subordinación, ya que únicamente ese tipo de servicios es apto para generar la presunción de existencia del contrato de trabajo, puedo concluir que la prestación de servicios se realizó bajo relación de dependencia, al haberse probado que la actividad laboral del actor suponía una integración en una organización ajena -en este caso, en un frigorífico-; que el trabajo se realizaba cumpliendo con días y ciertos horarios, y con determinadas tareas. Sobre la base de estas premisas, considero que el actor demostró la prestación subordinada a favor de los demandados en los términos del art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

Tal como lo invoca la parte actora en su presentación inicial, y habiendo quedado acreditado mediante las declaraciones testimoniales referidas que tanto el Sr Tarascio como la Sra Paniccia impartían órdenes en el marco del vínculo laboral examinado, sumado a que los rubros económicos declarados por ambos codemandados -conforme los informes de AFIP y de la Dirección de Rentas oportunamente analizados- evidencian una actividad comercial conjunta asociada al ciclo de faena, procesamiento y/o intermediación de carne, concluyo que se configura en el presente caso el supuesto de empleador múltiple previsto en el artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Dicho artículo contempla aquellas situaciones en las que varias personas participan de modo conjunto en la relación laboral, asumiendo solidariamente las obligaciones derivadas de la misma. Al respecto, se ha dicho que: “En el marco del art. 26, LCT, el empleador múltiple o plural aparece

como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión" (CNAT, Sala V, 8/06/2007, "Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido", Rubinzal Online, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09; cit. por Ojeda, Raúl H., "Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", Tomo I, pág. 479, Ed. Rubinzal-Culzoni)" (Cámara del Trabajo, Sala 1, Sentencia Nª 236, de fecha 29/06/2017).

Es decir, nos hallamos ante un trabajador en una misma estructura empresarial -mismo lugar y organización jerárquica- que prestó servicios en una misma jornada laboral recibiendo órdenes e instrucciones de ambos demandados, beneficiándose éstos de manera directa de las labores del trabajador. En razón de ello, es que se está frente a una única relación de trabajo. Se tiene dicho, en este sentido: "En los casos en que dos personas [...] utilizan en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador, resulta aplicable analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la LCT, debiéndose entender que todas ellas han asumido en forma conjunta el rol de "empleador" del modo pluripersonal descripto por la norma, lo que los torna solidariamente responsables por la totalidad de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo". (CNTrab., Sala IV, Sentencia de fecha 16/08/2001).

A su vez, se concluyó: "Debe considerarse empleadora a quien, más allá de no figurar como titular de la explotación, se comportaba como tal, pagando los sueldos de los empleados, manejando o administrando el giro comercial, en tanto utilizó los servicios de los trabajadores y se benefició con ellos [...]" (CNTrab., Sala VII, Sentencia de fecha 27/11/2002).

Sobre la base de dichas consideraciones, corresponde concluir que el Sr Tarascio y la Sra Paniccia revestían la calidad de empleadores del actor bajo la modalidad de empleador múltiple. Asi lo declaro.

Fecha de ingreso:

Tal como se esbozara, en virtud de lo normado por el Art. 58 del Código Procesal Laboral, con el complemento de lo previsto en el artículo 360 del CPCCT, en los casos de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos los documentos presentados, salvo prueba en contrario.

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345)" (Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, sentencia N° 458 de fecha 24/11/2017).

Ahora bien, a la luz de lo expuesto es que corresponde efectuar el análisis del material probatorio producido en autos.

La parte actora manifiesta haber ingresado a trabajar para los demandados en fecha 01/06/2020.

En cuanto al extremo referido a la fecha de ingreso, la prueba testimonial producida resulta concluyente. El testigo Alderete precisó que conoció al Sr. Molina "en junio del 2020", agregando que "él ya estaba ahí" y que su propio ingreso se produjo "una semana después de él". Aún más específico fue el testigo González, quien manifestó conocerlo "desde que empezó a trabajar ahí", indicando que ello ocurrió "en junio 2020 por ahí más o menos", y destacando que su propia

incorporación databa de “enero de 2020, antes de la pandemia”, razón por la cual pudo ubicar temporalmente el inicio de tareas del actor durante el período pandémico. Valorada esta prueba en conjunto con la conducta asumida por la demandada al no comparecer a la audiencia confesional —lo que habilita, conforme art. 360 CPCC, a tener por ciertos los hechos allí afirmados cuando no resultan contradichos por las demás constancias—, me encuentro en condiciones de concluir que el Sr. Molina ingresó a trabajar para los demandados en el Frigorífico La Reducción en fecha 01/06/2020. Así lo declaro.

Tareas, categoría, convenio colectivo aplicable:

Al brindar su versión de los hechos, el accionante esgrimió haberse desempeñado como “encargado de tripería”, realizando tareas propias del sector, tales como desarmar achuras; desorillar y enjuagar tripas; escurrir y dar vuelta tripones; desebar tripa gorda con tijera o cuchillo; pasar tripa fina y gorda por la máquina de desgrasar; desgrasar cuchillos; inspeccionar y clasificar tripas; desgrasar chinchulines y cortar cabezas de vacunos. Sostuvo que, por la naturaleza de sus funciones, debió estar registrado bajo el CCT 56/75, categoría Encargado de tripería, conforme lo expuesto en su TCL del 27/04/2021. En su presentación inicial precisó que la categoría es Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A del convenio, Tripería de vacunos, categoría C (calificado).

Respecto de las tareas desarrolladas por el Sr Molina, lucen conducentes y determinantes las declaraciones testimoniales aludidas. Del análisis de éstas, cuyo valor probatorio ya fuera debidamente explicitado, se encuentra acreditado que las tareas desempeñadas por el actor, correspondían a funciones de encargado de tripería. En este sentido, los testigos Alderete, Gonzalez y Juárez, quienes compartieron el ámbito laboral con el actor, y en el caso del primero compartió idénticas funciones que el actor, han sido contundentes y coincidentes en sus relatos: “prestaba servicio en la zona de Tripería [...] hacía trabajo de tripería, lavaba la tripa, abría panza, lavaba librillo y lo sé porque hacíamos el mismo labor, éramos compañeros" (Alderete); "Nahuel y los compañeros, sacaban todo lo que era grasa, tripa, limpiaban las cuchillas, todo con vapor [...] él trabajaba en el sector de tripería a la par mía, con todo tema de máquina, con cuchilla, vapor, lavaban la tripa, le sacaban la grasa, tripa gorda, la tripa para el chorizo [...] él era el que daba vuelta a la tripa, lavaba la tripa, locote, todo eso lo que se llama tripa, digamos, todo eso hacía él; él estaba encargado de eso” (Gonzalez); “él estaba en Tripería y yo estaba en el túnel [...] él lavaba las tripas, desgrasaba, lavaba las cuchillas" (Juarez). Estas descripciones detalladas y concurrentes de las actividades del Sr. Molina, provenientes de testigos que percibieron directamente su desempeño, permiten tener por fehacientemente probada la naturaleza de las labores invocadas por el actor. Así lo declaro.

Para determinar el convenio colectivo aplicable corresponde tener en cuenta la actividad de la Empresa en la que se presta servicios (C.N.A.T.Plenario N° 36 in re "Risso Luis c/Quimica la Estrella" L.L. 86-64; C.N.A.T. Sala VIII 14/06/95 in re "Mellado, Gabriela c/Cia.del Divino Maestro" T. y S.S. 96-112). A partir de las actividades declaradas por los demandados, es de aplicación el art. 2 del convenio N° 56/75 que establece: "Las disposiciones que integran esta convención colectiva serán de aplicación obligatoria en todo el territorio y comprenderán las entidades y personas que se enuncian seguidamente: inc. "a" las empresas y/o establecimientos dedicados al faenamiento de ganado bovino, ovino, equino, caprino, animales de raza ma yor y menor o a la industrialización de productos carneos”.

En relación con la categoría profesional, la determinación de la misma debe realizarse en función del carácter y la naturaleza de las tareas efectivamente desempeñadas por el trabajador. En este caso, a partir del plexo probatorio y la valoración efectuada sobre el mismo, dado el conjunto de funciones propias del sector de tripería del establecimiento frigorífico, asiste razón a la parte actora al esgrimir

que debía estar registrado como Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A del convenio 56/75, Tripería de vacunos, categoría C (calificado). Así lo declaro.

Jornada laboral y remuneración correspondiente

Respecto del extremo laboral de la jornada, la parte actora invocó que trabajó en jornadas de lunes a sábados, con horarios variables que iban de 04:00 a 19:00 h o de 08:00 a 23:00 h, según disposición del empleador, lo que -esbozó- excedía ampliamente la jornada normal de la actividad. No obstante ello, expresó, que en su planilla de rubros reclamó solamente la jornada completa, sin incluir horas extras por resultar de difícil demostración.

De las pruebas producidas en autos sobre el extremo laboral aquí estudiado, nuevamente corresponde referirse a las declaraciones testimoniales. Del examen conjunto y concordante de las declaraciones testimoniales de Alderete, González y Juárez, se encuentra plenamente acreditada la versión brindada por el actor. Los testigos fueron uniformes al señalar que el Sr. Molina prestaba servicios de lunes a sábado, sin un horario cierto de finalización, refiriendo Alderete que trabajaban “a veces desde las 4 de la mañana hasta 19, 20 h seguido”, mientras que González destacó que “no teníamos horario de salida [] entrábamos a veces a las 6 de la mañana hasta las 8 de la noche [] era horario corrido”, agregando incluso que debían permanecer en el establecimiento si ingresaba nueva hacienda. En la misma línea, Juárez precisó que la jornada se extendía “de lunes a sábado [] entrábamos a las 4 de la mañana y salíamos a las 10 de la noche, y había veces que nos quedábamos más tiempo”.

En relación con la jornada laboral, el CCT 56/75 -en su Capítulo XIII, artículo 34- establece que las empresas podrán fijar o modificar los horarios de trabajo dentro de los límites y modos de distribución previstos por las Leyes 11.544 y 20.744, sin establecer una extensión específica para la actividad. A partir de dicha normativa, y considerando la regla general aplicable en materia de jornada, corresponde ponderar la postura asumida por la parte actora, quien si bien refirió haber trabajado jornadas que excedían la jornada legal, por las dificultades probatorias que ello conlleva circunscribió su pretensión al reconocimiento de una jornada completa de trabajo. Atento a las declaraciones testimoniales valoradas, que acreditan una prestación diaria prolongada, continua y propia de un régimen de jornada íntegra, concluyo que el actor prestó servicios en el marco de una jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

De este modo, el actor debía recibir en pago la retribución establecida para una trabajador por tiempo completo de acuerdo a su categoría profesional de Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A del convenio 56/75, Tripería de vacunos, categoría C (calificado). Así lo declaro.

Empero, según lo expuesto en la demanda, la parte demandada abonaba remuneraciones inferiores a la que correspondía percibir al actor.

A los fines del cálculo de diferencias salariales reclamadas por el accionante, y ante las ausencia de registros remuneratorios, se tendrán por ciertos y como montos percibidos los consignadas en la planilla elaborada por el actor en su presentación de demanda. Así lo declaro.

Extinción del vínculo laboral: fecha y justificación.

Conforme la posición del accionante y la falta de contestación de demanda por los demandados, la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto, dispuesto mediante telegrama de fecha 19/05/2021.

El informe del Correo Oficial del 31/12/2024, que no se encuentra impugnado por las partes, da cuenta de lo siguiente: que el TCL remitido en fecha 19/05/2021 por el Sr Molina a través del cual configuró el despido indirecto, fuer recepcionado por el demandado Miguel Humberto Tarascio en fecha 20/05/2021.

Tiene dicho la Cámara Nacional del Trabajo, en lo que se refiere al carácter recepticio del acto de despido: “Los efectos disolutivos del contrato de trabajo no se operan al formular el empleador la manifestación telegráfica de despido, sino cuando el destinatario pudo enterarse al recibir la pieza respectiva” (CNAT, 25/05/1975, “Benitez c. Distribuidora Torrontés”, DT, 1975/708).

Es por ello que, de conformidad con la teoría recepticia que impera en materia laboral - expuesta en el párrafo precedente - tengo como fecha de egreso la informada por el Correo como fecha de entrega de los telegramas referidos: 20/05/2021. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, me adentraré en el estudio de la justificación de la extinción laboral en los términos del art. 242 de la LCT, lo que implica verificar si los hechos en que se funda fueron acreditados y, determinada esta circunstancia, ponderar si se trataba de situaciones que encuadraban en el concepto de “justa causa” de despido. En este sentido, la norma citada autoriza a cualquiera de las partes a dar por finalizado el contrato de trabajo en caso de inobservancia –por parte de otra- o incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquél, en tanto los hechos configuren “injuria” que, por su “gravedad”, impidan la prosecución de dicha relación, lo que debe ser valorado según las circunstancias específicas del caso.

En la causa en estudio, como antecedente previo a la ruptura, el Sr Molina remitió en fecha 27/04/2021 una misiva al Sr Tarascio, en la que precisó: “que en fecha 21 de Abril de 2021, a hs 17.00 aprox. sufrí accidente de trabajo en su frigorífico [...] Ud. no solo se desentendió del accidente sino que además me despidió verbalmente, abonándome solo los dos días laborados en la semana del accidente. Por lo expuesto intimole plazo de 24 hs proceda a: ratificar o rectificar despido verbal operado en fecha 24/04/2021, registración laboral conforme real fecha de ingreso 01-06-2020, categoría Encargado de tripería, ya que me encuentro en negro a la fecha; indique ART o seguro de accidentes personales, todo ello bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa [...]”.

Ante la falta de respuesta a dicha misiva, el actor remitió una nueva epístola en fecha 19/05/2021, en los siguientes términos: “no habiendo dado respuesta positiva a mi legitimo reclamo realizado mediante telegrama [...] ratifico el mismo en todos sus términos, y hago efectivo el apercibimiento del mismo, me doy por despedido por su exclusiva culpa, comunicole que inciare las acciones legales pertinentes [...]”.

Al abordarse el análisis de la principal cuestión debatida en el presente proceso - la existencia del vínculo laboral- se concluyó, a partir del criterio de “haz de indicios”, las pruebas debidamente examinadas, la falta de contestación de demandada con su correspondiente valoración, y los apercibimientos a los demandados ante sus faltas de comparecencia a las audiencia de absolución de posiciones, que efectivamente hubo una relación laboral dependiente entre el Sr Molina y los demandados, sin que hubieran registros de la misma por éstos últimos.

Si bien en la misiva previa del 27/04/2021 el trabajador aludió al accidente laboral que habría sufrido —circunstancia que motivó una serie de intimaciones y que incluso fue mencionada por los testigos—, lo cierto es que en este proceso no se ha debatido una controversia estrictamente vinculada a dicho infortunio. Ello no obsta a considerar que una de las intimaciones formuladas por el actor, referida a la registración del vínculo laboral, quedó debidamente acreditada y se erige por sí sola como una injuria de entidad suficiente para justificar la ruptura del contrato. En este orden, cabe

recordar la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme la cual “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente” - DRES.: ESTOFAN-GOANE-SBDAR (CSJT, sentencia N° 197 del 05/04/2010, cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242).

En lo que respecta a la valoración del motivo de la desvinculación, se torna necesario destacar que la falta de registro de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT), y que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT). La postura silente de parte de los demandados, complementada con la posición adoptada en el proceso ya referida, constituye la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresarial y de todos los derechos que, en virtud de ello, le asisten.

Sobre la base de estas premisas, la conducta asumida por los empleadores configuró una injuria de gravedad suficiente que tornaba legítima la decisión del trabajador de hacer denuncia del contrato, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de $768.008,46 por los conceptos detallados en la planilla de cálculos acompañada en el escrito introductorio de demanda, esto es, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 1° semestre 2021, indemnización artículo 80 LCT, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25.323, y diferencias salariales.

Conforme lo previsto por el artículo 265, inc. 6 del CPCC, de aplicación supletoria, se habrán de analizar por separado cada uno de los rubros pretendidos a la luz de lo normado por el CCT 56/75, aplicable al caso.

1) Indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT):

Este rubro, en virtud de que la extinción del vínculo laboral analizado se produjo mediante despido indirecto fundado en justa causa, resulta procedente (art. 246 LCT).

La cuantía del presente rubro habrá de ser determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia. A tal fin, es que se tomará como base de cálculo lo establecido y declarado al tratar la cuestión referida a Categoría, Jornada de trabajo y remuneración, esto es, Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A del convenio 56/75, Tripería de vacunos, categoría C (calificado), como trabajador de jornada completa. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

Dicho rubro reclamado, en virtud de lo previsto por los artículos 231 y 232 de la LCT y conforme surge de las constancias de autos, resulta procedente ya que nos hallamos ante un despido indirecto justificado, tal como fuera tratado al abordar la cuestión referida a la fecha y justificación del

distracto. Así lo declaro.

3) Sueldo anual complementario s/ preaviso

El trabajador tiene derecho al pago de este concepto, conforme interpretación armónica de los artículos 121 y 232 de la LCT. Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, al respecto: “Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, tss, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640)”, citada por Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición.

La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13711/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011). Por lo tanto, corresponde dicho rubro indemnizatorio. Así lo declaro.

4) Haberes del mes de despido:

Al no haberse probado el pago de dicho rubro, corresponde le sean abonados los haberes correspondientes a los días en que se encontró a disposición hasta la extinción del vínculo -20 días del mes de mayo 2021-. Así lo declaro.

5) Integración mes de despido

El rubro reclamado deviene procedente, en virtud de lo resuelto al tratar la cuestión referida a la Fecha y justificación del distracto, y el importe correspondiente se calculará en las planillas a practicarse en autos. Así lo declaro.

6) Vacaciones proporcionales

Al no estar acreditado documentalmente su pago, corresponde calcular lo correspondiente por dicho rubro. Así lo declaro.

7) Sac 1° semestre 2021

Al no estar acreditado documentalmente su pago, corresponde calcular lo correspondiente por dicho rubro. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales:

Conforme lo determinado al tratar la cuestión referida a la jornada de trabajo y la remuneración correspondiente, en donde se declaró que los salarios que la accionada le abonaba al actor eran inferiores a los que le correspondía según sus jornadas laborales, corresponde al accionante se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en el escrito inicial, contemplando como remuneración devengada la correspondiente a un trabajador de jornada completa, Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A del convenio 56/75, Tripería de vacunos, categoría C

(calificado). A su vez, se computarán como remuneraciones percibidas por el actor las que se especificaron en la cuestión mencionada -planilla estimativa de demanda-. Así lo declaro.

9) indemnización artículo 1 Ley 25.323

Preliminarmente cabe decir que la Ley N°27.742, vigente a partir del 08/07/2024 (art. 237), ha derogado la Ley 25.323 (art. 99) y la ley 25.345.

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -regulador de la eficacia temporal de las leyes- en consonancia con el principio de irretroactividad de la ley, la nueva legislación se aplica a las situaciones jurídicas que se constituyan a partir de su entrada en vigencia; a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución; y a aquellas constituídas y existentes en cuanto no estén agotadas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el contrato laboral habido entre las partes feneció antes de la entrada en vigencia de la Ley N°27.742 y que, incluso, antes de esta fecha el actor promovió la demanda judicial a los fines del reconocimiento de sus derechos, entiendo que la situación jurídica se encontraba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la Ley N°27.742.

A modo de aclaración, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 -esta última modificatoria del artículo 80 LCT y a la que caben las mismas consideraciones- ha quedado perfeccionado, en el caso que aquí me convoca, con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida.

Así las cosas, de acuerdo a la noción de consumo jurídico esbozada por la doctrina, los hechos pasados que han agotado su virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en irretroactividad.

Como complemento de lo referido, debe tenerse presente el carácter declarativo de las sentencias que condenan al pago de indemnizaciones laborales por ruptura injustificada del vínculo (CSJT sentencia nro. 487 de fecha 09/12/1993 y nro. 423 de fecha 12/05/2012) y que, la ley 25.323, regulaba lo concerniente a la responsabilidad por mora del empleador en el pago indemnizatorio, situación que en el presente caso remite al análisis de un período de tiempo en el que no se encontraba vigente la Ley N°27.742.

El artículo 1 de la Ley 25.323 prevé que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 -artículo 245- y 25.013 -artículo 7°- o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que, al momento del despido, no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Asimismo establece que dicho agravamiento indemnizatorio no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013.

Es decir, nos hallamos frente a una normativa que condiciona su aplicación a la concurrencia de dos presupuestos de hecho: a) una relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente; b) despido.

Se comprende, por un lado, que, en lo que hace a la cuestión del registro de la relación de trabajo, de acreditarse omisiones o deficiencias, quedaría configurado el primero de los presupuestos referidos.

Corresponde precisar que, a los fines de la aplicación del artículo 1 de la ley 25.323, dicha normativa presenta una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013, y su interpretación debe hacerse

desde la complementariedad.

Así, el primer supuesto para la duplicación que describe la ley se refiere al trabajo no registrado. Esta situación no presenta inconvenientes puesto que está descripta en el art. 7 de la ley 24.013: "Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) en el libro especial del art. 52 de la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) en los registros mencionados en el art. 18, inc. a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas".

En el caso que aquí me convoca nos encontramos ante un supuesto de omisión total de registro, tal como se analizó, razón por la cual, sumado al despido generador de indemnización del artículo 245 de la LCT, implica un incumplimiento que habilita la procedencia de los incrementos previstos por el art. 1 de la Ley 25323. Así lo declaro.

10) Art 2 de la ley 25.323

La CSJT tiene dicho que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

Merece recordarse que la Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. De este modo, por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

Ahora bien, del intercambio epistolar acompañado, surge que, con posterioridad a configurarse el despido indirecto (20/05/2021), en fecha 07/10/2021 -las que se consideran recepcionadas el 15/10/2021, conforme informe del Correo Argentino de fecha 31/12/2024- el Sr Molina remitió telegramas a los demandados en los siguientes términos: “Atento despido indirecto configurado mediante TCL de fecha 19.05.2021, ocasionado por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad, intimo plazo perentorio de 48 hs. me abone indemnización por antigüedad, preaviso [...] integración mes de despido [...] todo bajo apercibimiento art. 2 ley 25.323 e iniciar acciones judiciales en su contra [...]”.

A modo de complemento de lo señalado por la Corte Suprema, tiene dicho la Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6: “[...] el trabajador tendrá derecho al incremento indemnizatorio cuando intimare de manera fehaciente a quien fuera su empleador al pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. La intimación a la que alude la norma no es otra cosa que un requerimiento concreto, que debe efectuar el trabajador a la patronal, del pago de las reparaciones derivadas de la ruptura incausada del vínculo. Para que surta efectos, dicha advertencia debe ser formulada en términos claros y precisos, de manera tal que permitan al

requerido conocer la conducta cuyo cumplimiento se le exige y, a partir de ello, tomar una decisión voluntaria (con discernimiento, intención y libertad) al respecto" (Sentencia N° 261, de fecha 28/11/2022).

En virtud de lo expuesto, considero que el accionante dio cumplimiento con el requisito de intimar, de un modo fehaciente, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo. En consecuencia, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

11) Indemnización artículo 80 LCT

El artículo 80 de la LCT regula dos obligaciones a cargo del empleador. Por un lado, la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales; por otro lado, la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que deben adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, en el que se establece una sanción para el supuesto de no entregar de las certificaciones dispuestas. Dicha sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, a cargo del empleador. A más de ello, el decreto 146/01, al reglamentar el mencionado art. 80 y su sanción, introdujo un requisito para acceder al monto de la misma, esto es, la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con los telegramas acompañados por el actor, y el informe del Correo Oficial. Así, el Sr Molina intimó a los demandados el 07/10/2021, mediante telegrama que se reputa recepcionado en fecha 15/10/2021 conforme se desprende de lo informado al respecto por el Correo Oficial, es decir, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado la extinción del vínculo (20/05/2021) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

La demandada no probó haber dado cumplimiento con su obligación legal. Por lo expuesto, considero procedente el pago de este rubro para el Sr Molina. Así lo declaro.

A su vez, estando a los términos del reclamado efectuado, corresponde se condene a la parte demandada a confeccionar y a hacer entrega al actor, en la etapa de cumplimiento de sentencia, de las certificaciones de servicios y remuneraciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de astreintes. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas y honorarios

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la tasa pasiva del BCRA, por resultar más favorable al trabajador.

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socio económica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta conveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones")

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, advierto que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés inferior (308,98%%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (609,38%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de la segunda por ser más beneficiosa para el trabajador. Así lo declaro.

Conforme los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta su efectivo pago, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL. Ahora bien, si dejara vencer dicho plazo, el monto de condena (comprensivo de capital más intereses) se capitalizará por única vez, por lo que deberá tomarse como base de cálculo para la actualización en los términos del Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación.

Planilla de capital e intereses

La base de cálculo para confeccionar la correspondiente planilla deberá calcularse sobre la base de remuneración que se declaró procedente: trabajador de jornada completa, Personal Obrero de Producción, conforme Anexo A del convenio 56/75, Tripería de vacunos, categoría C (calificado). Así lo declaro.

Sumado a ello, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A”, sentencia del 01.09.2009, al que me adhiero, habré de incluir los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Planilla

Ingreso 01/06/2020

Egreso 20/05/2021

Antigüedad 11 meses y 19 días

CCT: 56/75 Tripería de Vacunos

Categoría Profesional: Personal obrero de producción. Anexo A. Categoría C

Jornada Laboral: Completa

Remuneración al distracto

Básico $ 67.206,44

Total $ 67.206,44

1) Indemnización por antigüedad

$ 67.206,44 x 1 año $ 67.206,44

2) Preaviso

$ 67.206,44 x 1 mes $ 67.206,44

3) SAC s/ Preaviso

$ 67.206,44 / 12 $ 5.600,54

4) Integración Mes de Despido

$ 67.206,44 / 30 x 10 días $ 22.402,15

5) Haberes mayo 2021

$ 67.206,44 / 30 x 20 días $ 44.804,29

6) SAC proporcional 1er semetre 2022

$ 67.206,44 / 360 x 140 días $ 26.135,84

7) Vacaciones proporcionales 2021

$ 67.206,44 / 25 x 140/360 x 14 días $ 14.636,07

8) Art. 1 Ley 25.323

$ 67.206,44 x 1 año $ 67.206,44

Total rubros 1 a 8 $ 315.198,20

Tasa Pasiva BCRA desde 26/05/21 al 30/11/2025 609,38 % $ 1.920.763,64

Total rubros 1 a 8 en $ al 30/11/2025 $ 2.235.961,84

9) Art. 2 Ley 25.323

($67.206,44 + $67.206,44 + $22.402,15) x 50% $ 78.407,51

10) Art. 80 LCT

$ 67.206,44 x 3 $ 201.619,32

Rubros 9 y 10 $ 280.026,83

Tasa Pasiva BCRA desde 20/10/21 al 30/11/25 541,80% $ 1.092.364,00

Total rubros 9 y 10 en $ al 30/11/2025 $ 1.293.983,32

11) Diferencias Salariales desde diciembre 2020 a abril 2021

Remunerac. dic 20 ene 21 feb 21 mar 21 abr 21

Básico $ 53.874,52 $ 55.166,16 $ 57.320,20 $ 59.476,20 $ 67.206,44

$ 53.874,52 $ 55.166,16 $ 57.320,20 $ 59.476,20 $ 67.206,44

Período Debió Percibió Diferencia % Tasa Intereses

Percibir Pasiva BCRA al 30/11/25

al 30/11/2025

dic-20 $ 53.874,52 $ 24.000,00 $29.874,52 679,96% $ 203.134,07

ene-21 $ 55.166,16 $ 24.000,00 $31.166,16 665,71% $ 207.474,97

feb-21 $ 57.320,20 $ 24.000,00 $33.320,20 651,13% $ 216.957,88

mar-21 $ 59.476,20 $ 24.000,00 $35.476,20 633,85% $ 224.866,14

abr-21 $ 67.206,44 $ 24.000,00 $43.206,44 619,20% $ 267.533,97

$173.043,52 $ 1.119.967,04

Total de diferencias salariales $ 173.043,52

Total de intereses a Tasa pasiva BCRA $ 1.119.967,04

Total rubro 11 en $ al 30/11/2025 $ 1.293.010,56

Resumen de condena

Total rubros 1 a 8 en $ al 30/11/2025 $ 2.235.961,84

Total rubros 9 y 10 en $ al 30/11/2025 $ 1.293.983,32

Total rubro 11 en $ al 30/11/2025 $ 1.293.010,56

Total condena en $ al 30/11/2025 $ 4.822.955,72

Demanda prospera por: Capital de condena X 100 = 100 %

Demanda

Costas

A los fines de que la solución adoptada se ajuste a derecho y responda a un examen cuidadoso y global de las actuaciones y de las pretensiones planteadas, y en virtud del resultado arribado, estimo ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas del proceso a los demandados (cfr. art. 49 CPL, y arts. 61 del CPCC, de aplicación supletoria).

Honorarios:

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2025 la suma de $4.822.955,72.

Habiéndose determinado la base regulatoria, se tendrá en cuenta, además, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para el interesado beneficiario, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

De este modo, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Silvina María Ortiz Bulacios, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $1.121.337,20 (base x 15% más 55% por el doble carácter), donde las costas son a cargo de los demandados.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr Sergio Nahuel Molina, DNI N° 42501972, con domicilio en calle S/N El Sunchal, Bella Vista, Provincia de Tucumán en contra del Sr Miguel Humberto Tarascio, CUIT 20-16637069-9 y Flavia Analia Paniccia, CUIT 27-30907636-8, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a los demandados mencionados al pago total de la suma de $4.822.955,72 (pesos cuatro millones ochocientos veintidós mil novecientos cincuenta y cinco con 72/100), en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional 1° semestre 2021, indemnización artículo 80 LCT, indemnización arts. 1 y 2 Ley 25.323, y diferencias salariales, importe que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses determinados en la presente resolutiva.

II.- COSTAS: Como se consideran.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Silvina María Ortiz Bulacios, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal, la suma de $1.121.337,20 (base x 15% más 55% por el doble carácter), donde las costas son a cargo de la demandada.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI.CONDENAR a los demandados a hacer entrega al actor, en la etapa de cumplimiento de sentencia, de las certificaciones del art. 80 de la LCT, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. 977/23.FJPA

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.